

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Francisco E. Postlethwaite Duhagón
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Folio:

REV/044/2017

Fecha de presentación:

03/FEB/2016

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

25/ABRIL/17



Motivo de la Inconformidad:

Entrega de información incompleta.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El Sujeto Obligado al emitir su respuesta, procedió a la entrega de la información, sin proporcionar los nombres de los abogados defensores intervinientes en los juicios solicitados.

Resolución:

Este Órgano Garante considera procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que, apegándose a los razonamientos que han sido precisados, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley de la materia, entregue el acta emitida por su Comité de Transparencia, donde se contenga la prueba de daño, realizando una ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, respecto de la información solicitada por la parte recurrente.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Observaciones:

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/044/2017

SUJETO OBLIGADO:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE
DUHAGÓN

Mexicali, Baja California, a 25 de abril de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/044/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 05 de enero de 2017, solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, Poder Judicial del Estado, lo siguiente:

"1) El número de sentencias penales condenatorias emitidas en Juicio Oral en la Ciudad de Mexicali, Baja California dentro de causas penales entre fechas del 11 de Agosto del 2010 al 30 de Diciembre del 2016, el cual solicito que contenga los siguientes datos:

A) El delito de que se trate

B) El nombre de los jueces que hayan emitido la sentencia en caso de tratarse de Tribunal conformado por 3 Jueces, o el nombre del juez que haya emitido la sentencia en caso de que solo haya sido 1 juez en el Juicio Oral correspondiente.

C) El nombre del Abogado Defensor del acusado y/o acusados dentro de cada sentencia condenatoria emitida.

2) El número de sentencias absolutorias emitidas en Juicio Oral en la Ciudad de Mexicali, Baja California dentro de causas penales entre fechas del 11 de Agosto del 2010 al 30 de Diciembre del 2016, el cual solicito que contenga los siguientes datos:

A) El delito de que se trate

B) El nombre de los jueces que hayan emitido la sentencia en caso de tratarse de Tribunal conformado por 3 Jueces, o el nombre del juez que haya emitido la sentencia en caso de que solo haya sido 1 juez en el Juicio Oral correspondiente.

C) El nombre del Abogado Defensor del acusado y/o acusados dentro de cada sentencia condenatoria emitida.

Por último, solicito copias certificadas de los requerimientos señalados de manera gratuita".

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00003917**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de no estar conforme con la respuesta otorgada, en fecha 01 de febrero de 2017, el entonces solicitante presentó

recurso de revisión, ante el sujeto obligado; evidenciando como agravio, la falta de respuesta a su solicitud.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

IV. ADMISIÓN: El día 07 de febrero de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/044/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 13 de febrero de 2017.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación físicamente en la sede de este Instituto, en fecha 23 de febrero de 2017, dentro de la cual ofertó como medios de prueba:

- Documental: Consistente en copia certificada del acta de designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
- Documental: Consistente en copia del oficio SJPO/096/2017 y anexos.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

En fecha 27 de febrero de 2017, se dictó proveído, en el cual se tuvo al sujeto obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 06 de marzo de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. CITACION PARA OÍR RESOLUCION. En fecha 10 de marzo de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, la litis consiste en determinar, si el sujeto obligado determina como clasificada información que de acuerdo a la Ley de la materia, no debería de ser considerada con tal carácter.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Primeramente, se tiene que el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión, se dolió de la falta de entrega de los nombres de los defensores tanto de oficio como privados, que intervinieron dentro de los juicios orales solicitados, en virtud de que el sujeto obligado en su respuesta solo se limitó a indicar, si el abogado defensor tenía el carácter de público o privado.

Así las cosas, al momento de dar contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado, hizo entrega en copia simple de una lista, la cual contiene los nombres de los defensores públicos que participaron en los juicios orales solicitados; asimismo, manifiesta su imposibilidad jurídica para hacer entrega de los nombres de los defensores privados, toda vez que se trata de la prestación de servicios profesionales, cuyo ejercicio no involucra recursos públicos, por consiguiente, no pueden ser considerados servidores públicos. Bajo esta guisa, sus nombres constituyen datos personales, considerándose tal información como confidencial, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece:

*“Artículo 136. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, **tales como el nombre**, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.”*

Así pues, atendiendo a que el nombre de los defensores privados, constituyen datos personales, se deberán aplicar los siguientes preceptos 139, 140 y 141 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra rezan:

*“Artículo 139. **En caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.*

*Artículo 140. **Los documentos o expedientes clasificados como confidenciales solo podrán comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento expreso del titular.***

Dicho consentimiento deberá ser asentado mediante un acta la cual deberá ser firmada por el mismo

Bajo este contexto normativo, es claro que para que el sujeto obligado se encuentre en posibilidad de hacer entrega de los nombres de los defensores privados intervinientes en los juicios orales, habría de haber mediado el consentimiento expreso de éstos, por escrito o por un medio de autenticación similar, lo que en la especie no aconteció.

No obstante, la ineludible obligación por parte del sujeto obligado de resguardar la información que contenga datos personales ante la ausencia del beneplácito de sus titulares; esto no lo exime de apegarse a los procedimientos de clasificación de información previstos en la ley, tal es caso del artículo 141 del Reglamento en cita, bajo el tenor siguiente:

Artículo 141. En el caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, el Sujeto Obligado determinará lo conducente, a través de una prueba del daño así como mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

La prueba del daño deberá asentarse en un acta, la cual será aprobada por el Comité.”

De la mano con los artículos 54 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra establecen:

“Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...)

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con motivo de lo anterior, atendiendo a la fracción XXII del artículo 4 de la referida Ley, debe entenderse como prueba de daño, la obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

En este sentido, del contenido de la solicitud, y de las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado, se tiene que la materia de la misma, refiere a información concerniente a datos personales; por lo tanto, la misma reviste el carácter de confidencial.

Ahora bien, no obstante que las constancias exhibidas por el sujeto obligado, con las cuales se procedió a notificar a la parte recurrente, contienen la información, de los nombres de los defensores públicos, requeridos en la solicitud de acceso a la información pública; este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado es omiso en proporcionar al recurrente, el acta emitida por su Comité de Transparencia, en donde se asiente la prueba del daño, en la cual se contenga la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, desatendiendo con ello las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.

Lo anterior se robustece, de lo expuesto por el sujeto obligado dentro de su contestación al recurso, donde manifiesta, medularmente lo siguiente:

“...Lo que se hace del conocimiento de esa Unidad de Transparencia, a efecto de que se notifique al solicitante en el folio respectivo y en alcance del informe originalmente rendido y para que someta a consideración del Comité de Transparencia de Este Poder Judicial del Estado, la solicitud y la presente clasificación, en términos del artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que del contenido del escrito de contestación del sujeto obligado, refiere un capítulo denominado “CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL” la cual funda y motiva en una prueba de daño de igual forma, ahí contenida. Sin embargo, tanto la clasificación como la prueba de daño así esbozadas, no cumplen con los requisitos legales previamente expuestos, pues los mismos deben contenerse en un acta aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, lo que en la especie no aconteció.

Robustece lo anterior, el oficio número SJPO/096/2017 de fecha 22 de febrero de 2017, signado por los Administradores Judiciales del Nuevo Sistema de Justicia Penal, agregado como anexo a la contestación vertida, de cuya parte final se advierte lo siguiente:

“Así, habiéndose fundado y motivado la presente clasificación de datos personales por tratarse de información confidencial de la que no se cuenta autorización de sus titulares para su liberación...Lo que se hace del conocimiento de esa Unidad de Transparencia, a efecto de que se notifique al solicitante en el folio respectivo y en alcance del informe originalmente rendido y para que someta a consideración del Comité de

Transparencia de este Poder Judicial del Estado, la solicitud y la presente clasificación...”

La anterior transcripción, corrobora que la unidad encargada de generar la información materia de la solicitud, al brindar respuesta a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, propuso fuese puesta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación elaborada, sin que exista constancia alguna de tal evento; en consecuencia, se tiene que el sujeto obligado, Poder Judicial del Estado, violenta el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que, apegándose a los razonamientos que han sido precisados, y atendiendo a lo dispuesto en la Ley de la materia, entregue el acta emitida por su Comité de Transparencia, donde se contenga la prueba de daño, realizando una ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, respecto de la información solicitada por la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que, apegándose a los razonamientos que han sido precisados, y atendiendo a lo dispuesto en la normatividad de la materia, entregue el acta emitida por su Comité de Transparencia, donde se contenga la prueba de daño, realizando una ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, respecto de la información solicitada por la parte recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

(RUBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RUBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RUBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(RUBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

(SELLO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)